

Señora:

JUEZA 03 ADMINISTRATIVA SEC PRIMERA ORAL DE BOGOTÁ DC
E S D

De: Orlando Parra Peñuela
Contra: Dirección de sanidad Policía Nacional
Radicado: 11001333603420150052000
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega Amparo de pobreza.

David Julián Camacho González, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente cómo se expresa al final del presente documento, obrando como apoderado de Orlando Parra Peñuela, parte demandante, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 de diciembre de 2022 que niega amparo de pobreza en los siguientes términos:

1. En el auto aquí recurrido se establece entre otras cosas que en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2017, en la cual se profirió el auto de pruebas se dispuso entre otras la practica de la prueba pericial por medico ortopedista, decretando el despacho mediante auto del año 2019 que dicho dictamen fuese realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que el señor Orlando Parra conocía que se debían sufragar los gastos de la prueba decretada y si se consideraba que no contaba con los medios para hacerlo "(...)Debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, o en su defecto debió el actor dejar constancia alguna manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica o haber interpuesto el recurso en la audiencia de pruebas en la cual se fijaron los honorarios que se debían pagar al Instituto de medicina legal la cual se celebró el 3 de marzo de 2022, y no esperar hasta después de presentar los alegatos de conclusión 24 de mayo de 2022 para alegarlos".

El argumento mencionado en el párrafo ut supra desconoce que desde que se presento la demanda en el año 2015 y se decretó la prueba en el año 2017 han surgido situaciones que han deteriorado en gran medida la situación económica del señor Parra Peñuela, entre ellos las constantes hospitalizaciones que se han presentado a lo largo de estos años, los agravios que ha presentado la salud del demandante, trayendo como consecuencia nuevos rubros que cubrir en medicamentos y nuevos cuidados. Aunado a lo anterior, las dificultades que trajo consigo la pandemia han eliminado los pocos ingresos extra que podía obtener de forma ocasional el señor Parra, llevándolo a depender para todos sus gastos y cuidados de la pensión por él devengada.

Además, es justamente el daño sufrido y objeto del presente litigio el que ha hecho que la situación económica se agrave cada día, han pasado más de 5 años del decreto de la prueba, y en ese interregno, tanto la salud del señor Orlando como su situación económica ha sido cada vez más difícil.

Igualmente, el valor de los honorarios a pagar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo fueron conocidos hasta la audiencia de fecha 3 de marzo de 2022,

valor que fue objetado, no en mayo como lo menciona el auto, sino el 16 de marzo, es decir en la actuación inmediatamente posterior a conocer el valor a pagar.

Justamente no se hizo manifestación en audiencia, por la misma razón que no se hicieron alegatos de conclusión en ella, y es que el despacho dio la oportunidad de hacerlo por escrito. En desarrollo de dicha oportunidad se hizo la solicitud del amparo de pobreza.

Mal se haría al alegar un amparo de pobreza en 2017 o en 2019, sin saber siquiera el valor a pagar.

Es por esto que se ha optado por solicitar amparo de pobreza en el momento que se configura la situación consagrada en el artículo 151 del CGP, que es al momento de conocer el valor a pagar y no contar con recursos para sufragar dicho valor, pues el señor Parra Peñuela en este momento se halla en incapacidad de atender estos gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

2. Con relación a lo anterior, se señala en el auto que la solicitud del señor Parra Peñuela no encuadra en los requisitos del artículo 151 del CGP, toda vez que *“Se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos”*. Nada más alejado de la realidad, pues se debe tener en cuenta que el señor Orlando Parra Peñuela se encuentra en condición de discapacidad, la paraplejía que padece como consecuencia del ejercicio de sus funciones en defensa de la nación amerita unos gastos de tratamiento bastante altos y la pensión por él devengada es apenas suficiente para cubrir su mínimo vital como lo expresa el mismo auto.

Es por ello que el pago de los honorarios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su condición económica actual conllevaría al menoscabo de su mínimo vital e imposibilitaría cubrir los gastos que su discapacidad amerita, impidiendo de esta manera el desarrollo de su subsistencia y el desarrollo de una vida digna.

3. El artículo 152 del CGP prevé que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada por las partes *“durante el curso del proceso”* por lo que limitar la presentación del mismo a ciertas etapas procesales sería No Reconocer la finalidad de dicho artículo, el cual prevé la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa del proceso, con el solo requisito de configurarse el requisito del artículo 151 *idem*.

Si bien el señor Parra Peñuela tras las situaciones de salud y de pandemia mencionadas en el numeral 1 ha quedado con una situación económica que solo le permite cubrir las necesidades básicas de su situación de salud, ha intentado por diversos medios alcanzar a cubrir el rubro a pagar. Esta situación, no puede llevar a concluir que este no se encuentra en las condiciones que señala el artículo 151 *ejusdem*, pues como ya se mencionó con anterioridad, es justamente en este tiempo de luchas para conseguir monto de los honorarios, que el señor Parra sin más opciones recurre a la solicitud del amparo de pobreza por no encontrarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar su mínimo vital, hoy necesario para su propia subsistencia, pues tras las negativas de la solicitud de préstamos que se intentaron obtener, la única manera de lograr realizar el pago es afectando el pago del tratamiento para su paraplejía.

4. Al presentar la solicitud de amparo de pobreza, se ha hecho mención a la actual situación del señor Parra y la dificultad para conseguir el dinero correspondiente al pago de los honorarios del perito al Instituto Nacional de Medicina Legal, las cuales fueron realizadas bajo la gravedad de juramento, por ende suficientes para acreditar esta situación posterior a la presentación de la demanda y al decreto de pruebas.

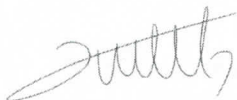
Y es que solicitar otro tipo de certificación o prueba siquiera sumaria significaría imponer al demandante una carga procesal que no prevé el ordenamiento jurídico, como es señalado por la corte suprema de justicia en sentencia STC102-2022 al manifestar:

“el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta (...) no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020)”.

5. Se debe tener en cuenta lo que sustenta la viabilidad del amparo de pobreza es la realidad de la condición económica, y no una actuación procesal. Esta condición económica, puede cambiar de un momento a otro y por ello no debe ser exigido que haberla alegado desde 2017 por una sencilla razón. El señor Parra no podría en 2017, ni en 2019, prever que a 2022 su situación económica sería precaria. Justamente, es allí donde debemos tener en cuenta la intención del legislador frente a la regulación del amparo de pobreza, y no crear muros que impidan apreciar la realidad por el simple hecho de imponer formalidades que solo hacen más difícil lograr el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo del proceso.

Como resultado de lo mencionado anteriormente, señora jueza, le solicito que sea modificada la providencia recurrida en el sentido de otorgar el amparo de pobreza al señor Orlando Parra Peñuela o en su defecto sea concedido el recurso de apelación.

De ustedes con todo respeto,



DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ
C.C. No. 80.880.392 de Bogotá D.C.
T.P. No. 173.331 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: david.camacho.abogado@gmail.com

